



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria promovida por ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES ASOCIADOS CIA EN LIQUIDACION Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha 27 de julio de 2021 a las 10:27 am, presentó solicitud tendiente a la designación de curador Ad Litem, conforme a las indicaciones dadas en el auto que antecede, así mismo petitionó la remisión del expediente digital a su dirección electrónica.

Bien, en cuanto al primer pedimento, se observa que en efecto en el pasado auto de fecha 21 de enero de 2021, este despacho judicial por las razones allí expuestas, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores ANGELA MARIA MATEUS (QEPD) y YEBRAIL MATEUS CASTILLO (QEPD) en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, allí mismo se advirtió que de no predicarse comparecencia de herederos de los mencionados, se designaría a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS quien venía fungiendo en esta condición, tal como se dispuso para entonces en el proveído de fecha 09 de agosto de 2018, según emerge del folio 184 digital del archivo denominado "ExpedienteDigitalizadoParte2".

Teniendo en cuenta lo anterior, del expediente emerge que por la secretaría del despacho se cumplió con lo correspondiente como deviene del contenido del archivo "007" de este cuaderno principal, sin que desde la fecha de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados e incluso hasta este momento hubiere comparecido sujeto alguno invocando su condición de heredero de los emplazados, situación que se torna suficiente para proceder a formalizar la designación de la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES como curador Ad Litem, en la forma precisada, quien podrá ser notificada en el correo electrónico durvi75@hotmail.com y/o dellanirecaceres@gmail.com, para que se notifique del auto admisorio de la demanda de la referencia, así como del presente proveído que dispuso su designación y ejerza el derecho de defensa y contradicción de los HEREDEROS INDEPTERMINADOS de los señores ANGELA MARIA MATEUS (QEPD) y YEBRAIL MATEUS CASTILLO (QEPD). Concomitante con lo anterior, habrá de

precisársele a la profesional del derecho designada que el cargo es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que el no cumplimiento del mismo le acarreará sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. Líbrese por Secretaria la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente.

Finalmente, habrá de requerirse al apoderado de la parte actora para que en todo caso preste colaboración al despacho a efectos de lograr materializar la efectiva intervención de la Curadora Ad Litem designada.

Por último, en lo que respecta a la solicitud que efectúa el apoderado judicial de la demandante tendiente a la remisión del expediente digital, se accede a ello dado el interés que el mismo predica al interior del proceso, ordenándose por secretaría que a ello proceda, dejando constancia de tal actuación en el proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES como curador Ad Litem, en la forma precisada, quien podrá ser notificada en el correo electrónico durvi75@hotmail.com y/o dellanirecaceres@gmail.com, para que se notifique del auto admisorio de la demanda de la referencia, así como del presente proveído que dispuso su designación y ejerza el derecho de defensa y contradicción de los HEREDEROS INDEPTERMINADOS de los señores ANGELA MARIA MATEUS (QEPD) y YEBRAIL MATEUS CASTILLO (QEPD), por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: PRECISESE a la profesional del derecho designada que el cargo de curador Ad Litem es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que el no cumplimiento del mismo le acarreará sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. Líbrese por Secretaria la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en todo caso preste colaboración al despacho a efectos de lograr materializar la efectiva intervención de la Curadora Ad Litem designada.

CUARTO: ORDENAR que por la secretaría de este despacho se proceda en forma inmediata con la remisión del expediente digital en atención a la solicitud que en este

Ref. Proceso Ordinario
Rad. 54-001-31-03-003-2008-00064
Cuaderno Principal

sentido efectuó el Dr. MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA con destino a su dirección electrónica maximovicu9292@gmail.com, déjese constancia de ello al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5776f36c87d61cd2ab7f88a11b750f2baa36fa08fe7b497f528fba7cb06e9ed9**

Documento generado en 24/11/2021 02:40:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por **MARIA TERESA SANCHEZ SANTOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS SAUL MONTAÑEZ PEREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de recordar que mediante proveído del 24 de mayo de la presente anualidad, previo a decidir respecto de la sustitución de poder presentada por el Doctor José Fernando Pérez Rodríguez, se le requirió a éste para que allegara a Juzgado, la constancia que acredite que el poder sustitutivo fue remitido desde el correo personal del doctor Sergio Enrique Matamoros Ibarra.

Atendiendo a tal requerimiento, se observa que mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021 (5:35 PM), se allega desde la dirección de correo electrónica matamorose31@hotmail.com, sustitución de poder conferida al mencionado Doctor Pérez Rodríguez, por parte del Doctor Matamoros Ibarra, quien era el apoderado judicial de la señora María Teresa Santos.

Bien, para resolver lo atinente al reconocimiento de personería jurídica del Doctor José Fernando Pérez Rodríguez, como sustituto de Sergio Enrique Matamoros Ibarra, se ha de señalar que una vez analizada la pieza documental aportada, constata la suscrita que la misma cumple con todos los requisitos enlistados tanto en el artículo 75 del Código General del Proceso, como lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues observamos que el mandato se encuentra siendo sustituido por el último de los mencionados a través de mensaje de datos, por lo que resulta procedente en este momento procesal, reconocerle personería jurídica para actuar, como apoderado judicial de la señora María Teresa Sánchez Santos.

Habiéndose puntualizado lo anterior, observa el Despacho que mediante mensaje de datos del 20 de septiembre de 2021 (5:15 PM), reiterado mediante correo del 28 de octubre de la misma anualidad (9:19 AM), el Doctor José Fernando Pérez Rodríguez allega el certificado del avalúo catastral solicitado en auto de fecha 06 de julio de 2020 y 09 de marzo de 2021 por parte de este Despacho Judicial, por lo que resulta pertinente agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes.

Así mismo observándose que mediante el mencionado proveído del 06 de julio de 2020, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble objeto del litigio, habiendo sido comunicada ya esta actuación según se vislumbra del archivo "015EnvioOficios", una vez perfeccionada dicha cautela, regrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la venta del bien inmueble, de conformidad con lo reglado en el artículo 411 de nuestro estatuto procesal.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. JOSÉ FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ, como apoderado sustituto de SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA, en los términos y facultades del poder principal conferido por la señora MARIA TERESA SANCHEZ SANTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGUESE AL EXPEDIENTE y póngase en conocimiento de las partes el avalúo catastral allegado por parte del extremo activo del litigio, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Una vez perfeccionada la medida de embargo y secuestro decretada, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la venta del bien inmueble, de conformidad con lo reglado en el artículo 411 de nuestro estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9737fc05c4f4f0c758dfe03f465a1bebae0d91dd22e10e6e099726343e6e0480**

Documento generado en 24/11/2021 02:40:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por FERCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN a través de apoderado judicial, en contra de RAMON ANTONIO NORIEGA Y DEPOSITO Y VENTA DE MATERIALES NORIEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memórese que mediante auto que antecede, este despacho judicial se abstuvo de adoptar decisión alguna relacionada con el trámite contemplado en el Numeral 2° del artículo 444 el CGP en atención del avalúo aportado, hasta tanto se esclareciera la situación que impidió el acceso del señor perito a los bienes secuestrados para la realización del dictamen pericial (avalúo). Así mismo, se requirió al señor JONNATHAN ALEXANDER NORIEGA con el fin de que designara apoderado judicial que ejerciera su representación en el asunto, antes de disponer cualquier actuación tendiente al trámite de su solicitud direccionada a la nulidad del proceso. También se le requirió a efectos de que rindiera información al despacho concretamente respecto del: (i) destino de los bienes muebles secuestrados en la diligencia de fecha 12 de diciembre de 2012 por comisión que hubiere efectuado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y en la cual había sido designado como depositario. (ii) Aclarara al despacho su manifestación relacionada con que los bienes secuestrados fueron dados en parte de pago, requiriéndosele para que informara la persona a la cual los entrego y en razón de que acaeció dicho pago dada la única condición que ostentaba de depositario; (iii) informara si los bienes fueron dados en parte de pago dentro de un proceso judicial, y si era así, identificara el proceso, aportando copia de la providencia que dispuso la aceptación del dicho negocio y los pormenores de la entrega de los bienes al presunto acreedor y la incidencia del señor secuestre en ello; y finalmente, (iv) para que indicara de forma clara, la razones por las cuales impidió el acceso al señor perito evaluador de los bienes embargados y secuestrado hoy a órdenes de este proceso.

Este despacho también requirió al señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ para que bajo la gravedad de juramento informara: (i) como desplegó su función de secuestre de los bienes muebles secuestrados en la diligencia del 19 de diciembre de 2012 y hasta la fecha del comentado auto, a quien además se le solicitó rendir el informe de su gestión. Igualmente para que (ii) indicara si los bienes descritos en el

Acta de secuestro coincidían con los bienes que tiene bajo su custodia, solicitándosele incluso rendir un inventario detallado de los mismos y la comparación de ellos desde el momento de la diligencia mencionada a la fecha, describiendo su estado de conservación y finalmente; (iii) se pronunciara sobre lo informado por el depositario señor JONNATHAN ALEXANDER NORIEGA, puntualmente de aquellos puntos indicados en el escrito que obraba a folios físico 367 del cuaderno principal.

Bien vemos que por la secretaría se libraron los oficios correspondientes como emerge del contenido del archivo "002EnvioOficios", observándose que en acatamiento de ello compareció mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2021 a las 3:02 pm, el señor JONNATHAN ALEXANDER a través de su apoderada judicial Dra. SANDRA YUDI MARIÑO, está a quien en efecto otorgó poder para que ejerciera su defensa y por ello en primer lugar habrá de procederse con el reconocimiento de personería que amerita la intervención de la profesional del derecho en los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, avizorándose que la mencionada togada intervino precisamente pronunciándose de cada uno de los puntos interrogantes endilgados al señor JONNATHAN ALEXANDER, pasan a relacionarse sus argumentos de la siguiente manera:

En cuanto al primer punto relacionado con el destino dado a los bienes embargados por el remanente, reiteró que los bienes muebles objeto de la diligencia celebrada el día 12 de diciembre de 2012 por comisión efectuada por el Juzgado 4° Civil del Circuito fueron dados en pago por el padre de su representado en este asunto, es decir, por el señor RAMON ANTONIO NORIEGA quien fungió como demandado dentro del proceso ejecutivo 2012-00397.

Seguidamente, para referirse al interrogante relacionado con la aclaración y explicación de la persona a quien entregó y pagó, así como la clase de obligación que ello implicó, señaló que su poderdante no hizo entrega de los bienes a ninguna persona, por cuanto tal entrega como lo precisó, fue realizada en forma directa por el señor RAMON NORIEGA. Igualmente sostuvo, que no existe providencia judicial que aceptara dicho negocio, ni incidencia alguna del secuestro en ello, por tratarse de un arreglo directo y personal entre el deudor Ramón Noriega y Otoniel Vera Villalba, este último quien refiere los recibió como parte de pago total de la obligación que se perseguía en el proceso ejecutivo No. 2012-00397.

En lo que respecta a las razones por la que impidió el acceso del perito evaluador de los bienes objeto de embargo, precisó que ello tuvo lugar en atención a que el señor

JONNATHAN ALEXANDER tuvo experiencias amenazantes de manos del secuestro, relacionadas con perder o despojarle del dominio de los bienes de su propiedad, los que refiere son sus elementos e instrumentos de trabajo, situación que le resultó incomoda y molesta, resaltando que los bienes estaban siendo fotografiados apresuradamente, sin verificarse ni comparar sus características, su estado de conservación, su funcionamiento, cantidad con respecto a los bienes relacionados o inventariados en el acta de embargo y secuestro referida, señalando que no se tratan de los mismos bienes, pues aunque puedan tener similitud, los bienes que conciernen al proceso habían sido entregados de manera previa al ya mencionado señor OTONIEL VERA.

Agrega que de forma caprichosa y arbitraria se presentó un errado inventario de los bienes muebles de propiedad y dominio de ALQUIMATERIALES NORIEGA S.A.S., la cual indica fue constituida desde el 24 de septiembre de 2009, cuyo objeto social, es entre otros la elaboración, compra venta y alquiler de elementos y equipos en general para la construcción de obras civiles según el certificado de existencia y representación legal que dice estar aportando, señalando que pese a ello, el perito como el apoderado judicial de la parte demandante ingresaron en ausencia del señor JONNATHAN ALEXANDER y tomaron fotografías en un santiamén, sin verificación alguna de los mismos bienes, allegándose al despacho posteriormente el respectivo y cuestionado avalúo de bienes totalmente diferentes a los embargados y secuestrados dentro del ejecutivo 2012-00397, resultándole entendible la resistencia pacífica ejercida por los reales propietarios de los bienes.

Expone, que su poderdante desconocía la orden de embargo de remanente de bienes muebles dictada dentro del proceso, considerando que prueba de ello, es la dación en pago que efectuara su padre, lo cual ocurrió antes de que se presentara el secuestro y el señor perito a su empresa, siendo en dicho momento en el cual se entera de ello. Así mismo, y como precedente refiere que obra dentro del proceso respuesta oportuna de su poderdante sobre la desvinculación de su padre como socio de la empresa desde el año 2015, con relación a la orden de embargo que de sus créditos decretara el despacho.

Señala la apoderada judicial de JONNATHAN ALEXANDER que la condición de su poderdante no fue distinta que la de depositario, como jefe de bodega, encargado de ordenar la elaboración de estructuras, equipos e instrumentos de trabajo, utilizados para la construcción, y su posterior alquiler y venta, quien ejerce el control de entrada y salida de vehículos de empresa con materiales, alquiler de maquinarias y equipos, control del personal, siendo su socio el señor RAMÓN ANTONIO NORIEGA PEREZ.

Indica, que la empresa ALQUIMATERIALES NORIEGA S.A.S. fue creada el 24 de septiembre de 2009, con el objeto social de elaborar y suministrar instrumentos y equipos para la construcción, en alquiler y venta, en la que ni su mandante ni su empresa son demandados, por lo que sus bienes muebles no deben ser rematados porque se parezcan a simple vista a los embargados por razón del remanente o porque los hayan dejado al depósito en su empresa, lo cual ha sido desconocido en el proceso, en especial que se trata de bienes diferentes, reiterando que los embargados inicialmente fueron entregados al inicial acreedor desde el año 2013 por su propietario señor RAMÓN ANTONIO NORIEGA, quien dejó de ser socio de la empresa ALQUIMATERIALES NORIEGA S.A.S. desde el 2015, de lo que aduce allega las pruebas correspondientes.

Finalmente, indica que la falla aquí alegada se concretó desde la diligencia de inventario y avalúo de los bienes muebles en cuestión, ya que adolece de error, por existir confusión en cuanto a la determinación de los mismos con los embargados y secuestrados con ocasión del remanente, por lo que solicita que sea el despacho quien subsane tal situación, dado que el secuestro, el remate y la entrega solo podrán versar sobre bienes de propiedad, dominio y posesión del demandado, no correspondiendo los bienes de su representados sometidos a dicho gravamen, quien además es ajeno a la controversia, solicitando por ello la protección de sus derechos de propiedad, dominio y posesión.

Pues bien atendiendo las novedades que frente a la situación relacionada con los bienes muebles que se están siguiendo en este proceso, pero especialmente con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste frente a las circunstancias a la parte demandante, este despacho judicial, ordenará previo a decidir correrle traslado por el termino de CINCO (5) DIAS a efectos de que emita pronunciamiento y de ser el caso adose o se pronuncie de las probanzas que acompañan la intervención obrante en el archivo "003" del cuaderno de medidas cautelares de este expediente digital, lo que en todo caso, está siendo expuesto en este proveído. Para garantizar este traslado, POR SECRETARÍA remítase en forma inmediata el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al correo electrónico del Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE pedro_abcam@hotmail.com, dejándose constancia de ello.

El anterior traslado, también encuentra sustento en que la apoderada judicial del señor JONNATHAN ALEXANDER NORIEGA PEREZ, no cumplió con el deber que le asistía de remitir copia de las intervenciones efectuadas a la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, a las voces de lo establecido en el Numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso.

De otro lado, encuentra el despacho que mediante memorial de fecha 26 de marzo de 2021 a las 7:36 am reiterado el día 11 de agosto de 2021 a las 3:25 pm, el Dr. Pedro Camacho Andrade en su condición de apoderado judicial de la demandante, presenta solicitud tendiente a que se impartan las sanciones correspondientes ante la actitud dilatoria que a su consideración ha mostrado el señor JONNATHAN NORIEGA y el secuestre en este asunto, por cuanto pese a los requerimientos del despacho ningún pronunciamiento han emitido.

Pues bien respecto de este punto debe decirse que como se tiene de lo inicialmente expuesto ya existe pronunciamiento de manos del señor JONNATHAN NORIEGA, situación que evidentemente es desconocida por el apoderado judicial de la demandante, por las razones ya anotadas, por lo que de establecerse que en efecto se incurrió en irregularidades por parte del depositario y del secuestre, el despacho conforme a las directrices legales adelantará los tramites sancionatorios correspondiente; sin embargo, esto se desatará una vez exista el pronunciamiento del demandante, el cual está siendo requerido precisamente en este para poder dirimir esta controversia que versa sobre los bienes objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte demandante y por el termino de CINCO (5) DIAS, del escrito remitido por la apoderada judicial del Depositario señor JONNATHAN NORIEGA, el cual obra en el archivo "003" del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, a efectos de que emita pronunciamiento y de ser el caso adose o se pronuncie de las probanzas que acompañan la mentada intervención. Para garantizar este traslado, POR SECRETARÍA remítase en forma inmediata el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al correo electrónico del Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE pedro_abcam@hotmail.com dejándose constancia de ello. Lo anterior, por lo motiva en este auto.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. SANDRA YUDI MARIÑO como apoderada judicial de JONNATHAN NORIEGA PEREZ, en los términos y facultades del poder conferido. Remítasele el link del expediente.

TERCERO: PRECISESE al apoderado judicial de la demandante, que los argumentos reseñados en sus intervenciones de fecha 26 de marzo de 2021 a las 7:36 am y reiterado el día 11 de agosto de 2021 a las 3:25 pm, relacionadas con la imposición de sanciones, serán analizados en el momento en que se esclarezca la situación que

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-03-003-2012-00167-00

está siendo introducida por la apoderada judicial de JONNATHAN NORIEGA, lo que como se tiene del numeral PRIMERO de este auto, amerita indudablemente de su intervención, dado que versa sobre los bienes objeto de ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079e9bd43c410e8e716cc1d27777db48a129a748e85a57a04049eae700e37826**

Documento generado en 24/11/2021 02:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00116-00** promovido por **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD de NORTE DE SANTANDER** para decidir lo que en derecho corresponda dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Tenemos que mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2021, este despacho judicial decidió lo pertinente frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que efectuará la parte ejecutada entre varios aspectos. Decisión en comento que fue notificada mediante anotación en estado electrónico el día 09 de Noviembre de 2021 y contra la cual la parte demandante mostrando su inconformidad interpuso recurso de apelación, exactamente mediante escrito que en tal sentido direccionó al correo del despacho el día 12 de Noviembre de esta misma anualidad a las 02:06 pm, el cual reiteró y/o complementó mediante mensaje de datos del mismo día a las 3:58 pm, lo que supone que su intervención fue en la oportunidad legal establecida para ello, es decir, dentro de los tres días siguientes al auto escrito que le fue notificado.

Teniendo en cuenta lo anterior, del caso resulta **CONCEDER** la **APELACIÓN** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante por cuanto se ajusta a la posibilidad que taxativamente se encuentra inmersa en el Numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual se concederá en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** de conformidad con lo establecido en el artículo 323 ibídem. Por secretaría procédase a la remisión del **LINK** del expediente digital a la oficina correspondiente, con el fin de que se surta el reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia. Déjese constancia de ello.

De otro lado, se avizora igualmente, que la apoderada judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición en contra de la misma providencia aquí referenciada, no obstante su intervención se tornó extemporánea, si se tiene en cuenta que si bien data del mismo 12 de noviembre de 2021, la misma fue remitida al buzón judicial a las 5:15 pm, es decir, fuera del horario judicial establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el cual precísese finiquita a las 5:00pm, situación que vemos se encuentra recopilada en la constancia secretarial obrante en el archivo digital "041" de este cuaderno de medidas cautelares, por lo que en la resolutive de este auto de declarará su extemporaneidad y de contera la imposibilidad de emitir

decisión al respecto, tornándose en consecuencia ejecutoriada la providencia en lo que atañe a la parte demandada.

Finalmente, habrá de agregarse y colocarse en conocimiento de la parte demandante, la información suministrada por el BANCO DE OCCIDENTE mediante mensaje de datos del 23 de noviembre de 2021 a las 1:19 pm, la cual luce en el archivo digital "044" de este cuaderno, para lo que sea de su consideración.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante** en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021 proferido por esta unidad judicial. Este recurso se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría procédase con la remisión del LINK del expediente digital a la oficina correspondiente, con el fin de que se surta el reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Civil Familia, dejándose constancia de ello.

TERCERO: Declarar extemporáneo el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la **parte demandada** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER en contra del proveído de fecha 8 de noviembre de 2021. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CUARTO: AGREGUESE y colóquese en conocimiento de la parte demandante, la información suministrada por el BANCO DE OCCIDENTE mediante mensaje de datos del 23 de noviembre de 2021 a las 1:19 pm, la cual luce en el archivo digital "044" de este cuaderno, para lo que sea de su consideración.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec29401c795293d1a2f3833d3413d7663750443fe46741b1396e2bdbbf8c739**

Documento generado en 24/11/2021 02:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>